

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA PRIMERA DE DECISION  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: Angélica María Ensuncho Hoyos, en calidad de Gerente y Representante Judicial de Salud Total EPS-S S.A., sucursal Montería.

Accionados: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Lórica y Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica.

Asunto: Debido Proceso, derecho de defensa y contradicción, igualdad, acceso a la administración de justicia y buena fe constitucional y legal.

Radicación: 2020-00052 Fol. 142/20

Magistrado Ponente: Pablo José Álvarez Caez.

ACTA N: 43

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Se pronuncia la Sala sobre la salvaguarda constitucional propulsada por Angélica María Ensuncho Hoyos, actuando en calidad de Gerente y Representante Judicial de Salud Total EPS-S S.A., sucursal Montería - Córdoba, frente a los Juzgados

Primero Promiscuo Municipal de Lórica y Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica – Córdoba.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La Demanda

**1.1.** Angélica María Ensuncho Hoyos, actuando en calidad de Gerente y Representante Judicial de Salud Total EPS-S S.A., sucursal Montería - Córdoba, pidió el amparo de sus prerrogativas constitucionales al *Debido Proceso, derecho de defensa y contradicción, igualdad, acceso a la administración de justicia y buena fe constitucional y legal*, presuntamente conculcadas por las autoridades judiciales convocadas.

**1.2.** Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la causa petendi permite la siguiente síntesis:

Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica – Córdoba, conociendo de la acción de tutela que impetrare el señor Aníbal Ramón Guzmán López, contra la EPS MEDIMÁS, resolvió mediante fallo del 26 de mayo de 2019, tutelar los derechos fundamentales del primero y en consecuencia, ordenó al representante legal de esta última, autorizara y programara las terapias solicitadas por el actor, la prestación del servicio de enfermería domiciliaria 12 horas diurnas y la atención integral en lo concerniente a los exámenes, medicamentos y procedimientos que llegase a necesitar para contrarrestar la enfermedad *esclerosis lateral amiotrófica* que padece.

Que el señor Aníbal Guzmán López, hizo parte de la población que en razón del Decreto 1424 de 2019, fue cedida de MEDIMÁS E.P.S. a Salud Total EPS-S S.A., por lo que el protegido pasó a ser usuario activo de la entidad de salud que gerencia la reclamante, quien indica que desde que fueron notificados del fallo antes

referenciado, a la calenda 05 de noviembre de 2019, nunca se han sustraído de su obligación de acatar la orden de tutela existente.

Indica la queja constitucional que el 3 de abril de 2020, les fue notificado “*a través de correo oficial de notificaciones judiciales*” el auto por el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica – Córdoba, sancionaba con multa y arresto a la accionante en calidad de gerente de la EPS., “*por el presunto incumplimiento a la orden judicial proferida en favor del señor Aníbal Ramón Guzmán*”.

Narra que la autoridad judicial querellada en el auto sancionatorio asegura que Salud Total EPS., una vez notificada mediante oficio No. 0455 de fecha 30 de marzo de 2020, de la decisión que abrió trámite al incidente de desacato guardó silencio frente éste.

Arguye que, a pesar de lo dicho por el juzgado convocado, Salud Total EPS., jamás fue notificada de tal requerimiento judicial y que revisado exhaustivamente el correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales de la entidad, no se halla notificación alguna del auto que diera apertura al incidente de desacato fechado el 30 de marzo de 2020, como lo señala la querellada en su decisión de 3 de abril del mismo año.

Informa que de acuerdo al certificado de existencia y representación de cámara de comercio, la dirección electrónica dispuesta por la entidad para las notificaciones judiciales es [notificacioonesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacioonesjud@saludtotal.com.co), insistiendo que allí no se reportó la notificación de la providencia que dio inició al trámite incidental contra la entidad que ella representa, por lo que se vio coartada de ejercer sus derechos de defensa y contradicción y por ende el debido proceso, que por el contrario sí llegó a este canal de enteramiento la notificación electrónica de la decisión con la que se le impuso la multa y arresto a la accionante.

Cuenta que "con el fin de verificar si efectivamente se surtió la notificación del Oficio No. 04555 de fecha 30 de marzo de 2020 contentivo del incidente de desacato, a través de correo electrónico de fecha 06 de abril de 2020 se solicitó al juzgado promiscuo Municipal de Lórica prueba de dicha notificación (...) y que en ese interlapso, fuimos notificados de la confirmación de la sanción por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica en fecha 07 de abril de 2020 a través de correo electrónico, (...)." Por lo que "si bien el Juzgado Primero Municipal de Lórica demostró haber envidado la notificación del desacato a la dirección de correo electrónico dispuesta por Salud Total EPS para esos trámites sea del caso aclarar que tal notificación no se hizo efectiva, por cuanto el correo electrónico mencionado no se vio reflejado en nuestra bandeja de entrada (notificacionesjud@saludtotal.com.co), (...) en virtud de lo anterior, es claro que en el presente caso no se cumplió en debida forma lo preceptuado en la legislación vigente respecto de las notificaciones por correo electrónico, denotando el incumplimiento de las garantías procesales al interior del trámite incidental (...) no existe el "acuse de recibido" por parte de esta entidad (...).

Señala que solicitó la nulidad de la sanción al Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, bajo los mismos fundamentos antes enlistados, pero esta autoridad judicial indicó no poder atender dicha pretensión ya que el expediente había sido remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, quien a la fecha no ha dado respuesta.

**1.3.** Por lo dicho suplicó que se ordenase como medida provisional, hasta que se dictase la sentencia de tutela, suspender de manera inmediata la ejecución de la sanción consistente en arresto de 5 días y multa de 5 SMMLV, impuesta a la querellante en calidad de Gerente y Representante Judicial de Salud Total EPS-S S.A., sucursal Montería – Córdoba, mediante auto del 3 de abril de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica y confirmado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica – Córdoba. Ya como pretensiones

primarias, pidió que se declarase la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del incidente de desacato de la referencia, pues se incurrió en DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO y en consecuencia, se dejase sin efecto la sanción arriba referida y en su lugar se conminase al estrado confutado dar inicio de manera inmediata a los trámites pertinentes que conllevaran a sanear el vicio dentro del presente sumario, tramitando el incidente de desacato con observancia de las garantías procesales.

## **2. Trámite y contestación de la demanda.**

**2.1.** Admitido el presente auxilio y concedida la medida provisional deprecada, se dio traslado de la acción de lo cual se precipitaron las siguientes respuestas:

### **2.1.1. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LORICA.**

La judicatura compulsada, dio respuesta a la acción, pidiendo se declarara su improcedencia, para ello alega la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante decisión del 21 de marzo de lo corriente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, decretó la inaplicación de las sanciones impuesta en una primera oportunidad a la accionante por lo que era claro que se ha configurado el fenómeno del hecho superado y con ello la improcedencia del auxilio constitucional.

### **2.1.2. NERCIRIS BLANCO JIMENEZ, ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR ANÍBAL RAMÓN GUZMÁN LÓPEZ.**

Pidió se declarara la improcedencia de la acción toda vez que la entidad accionante cuenta con otros medios de defensa judicial; que de accederse a conceder el amparo, se ordenase a los despachos compulsados continuar con el incidente de desacato contra SALUD TOTAL EPS, cumpliendo si es del caso, con el debido proceso que se deprecia amparar.

### **2.1.2. MEDIMAS EPS.,**

La entidad promotora de salud, Medimás EPS., pidió ser desvinculada de la presente acción toda vez que no ha existido acto u omisión de su parte que dé lugar a la vulneración de las garantías fundamentales invocadas.

**2.1.3.** El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá guardó silencio frente a los hechos contenidos en la acción de amparo, de otra parte envió como mensajes de datos el expediente contentivo del trámite incidental escrutado.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia:** Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción tuitiva, según las reglas de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, toda vez que es superior funcional de los juzgados accionados.

**2. Problema jurídico:** Corresponderá, en principio, estudiar la procedencia o no de la presente acción constitucional, de ser procedente, entrará este Colegiado a determinar si con su actuar las instancias judiciales acusadas propiciaron vulneración a las garantías fundamentales de la entidad de salud actora.

### **3. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Decisiones Judiciales que resuelven incidentes de desacatos.**

**3.1.** Sea lo primero señalar que la H. Corte Constitucional en sentencia **SU-034 de 2018**<sup>1</sup>, sentó los requisitos de procedencia excepcional de la queja constitucional contra providencias que resuelvan los incidentes de desacatos de la siguiente manera:

*"En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:*

- i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.*
- ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).*
- iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que **a)** no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y **b)** no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio."*

**3.2.** Sería de caso entrar a estudiar sobre la acreditación de los anteriores presupuestos, de no ser porque la Sala una vez auscultados los documentos

---

<sup>1</sup> De may. 13, MP. Alberto Roja Ríos.

incorporados al decurso, percibe la improcedencia del auxilio tuitivo por carencia actual de objeto.

#### **4. De la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto.**

**4.1.** Sobre el punto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC2705 de 2020**<sup>2</sup> ha dicho:

*“También es posible que dentro del trámite constitucional finalice la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la cesación de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores.*

*Entonces, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se itera, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío.*

*Ante ese panorama, al juez de[!] tutela una vez constate la superación del presunto hecho vulnerador, necesariamente le corresponde declarar la improcedencia del resguardo.”*

#### **5. El Caso Concreto**

En el *sub judice* se observa que el auxilio tuitivo se contrae, esencialmente, en cuestionar el hecho relativo a la falta de notificación al interior del incidente de desacato que iniciare el señor Guzmán López en contra de la entidad promotora de

---

<sup>2</sup> De mar. 12, Rad. 2020 – 00021, MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

salud, Salud Total EPS., ya que según lo dicho por la acá accionante se dejó de notificar el auto que abrió el procedimiento accesorio.

Que por consiguiente adolecía de nulidad a integridad el trámite que se inició mediante auto datado 30 de marzo de 2020, incluyendo la sanción impuesta a la señora Angélica María Ensuncho Hoyos, en su calidad de gerente y representante judicial de la EPS.

Así las cosas y como quiera que por auto del 21 de abril de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá – Córdoba, dejó sin efecto la ejecución *"de la sanción impuesta en auto de fecha 03 de abril de 2020, a la EPS SALUD TOTAL, representada legalmente por ANGELICA MARÍA ENSUNCHO HOYOS identificada con cedula de ciudadanía N° 50.902.808 (...)"* , ya que por una parte adujo, *"la accionante mediante escrito allegado, manifiesta que las autorizaciones de las terapias y el traslado en ambulancia solo se dieron a partir del mes de abril peses a que ya lo había solicitado anteriormente en repetidas ocasiones, Señala además que por la emergencia que se está viviendo en estos momentos a causa del COVID 19, no piensa arriesgar a su esposo y a su familia a ser contagiados, por ello continuaran acatando el aislamiento preventivo y no acudirán a las terapias autorizadas por la EPS Salud Total.(...)"* y de otra consideró *"Pues bien, es claro que existe una sentencia de acción de tutela mediante el cual se ordena enfermería domiciliaria por 12 horas diurnas, igualmente se observa orden médica que data del 07 de agosto de 2019, en la que se ordena auxiliar de enfermería 12 horas por un mes, ver folio 23. Tenemos que en el presente caso, no se observa prescripción médica vigente a la fecha que dé cuenta que en la actualidad requiera el cuidado de enfermería domiciliaria, por lo tanto, no se observa que la EPS se encuentre vulnerando derecho fundamental al accionante, en ese orden de ideas, se considera acatado el fallo proferido por este Despacho y con base a ello se dejará sin efecto la sanción impuesta."*

De lo anterior, emerge diáfano que por virtud de la determinación antes citada, cesó el hecho vulnerador de las garantías constitucionales de la accionante, dado que ésta, no se verá enfrentada a soportar las consecuencias judiciales que se dictaron en un proceso judicial de cual no hizo parte, en la calidad ya varias veces indicada.

**6.** Así las cosas, en el *sub examine* se configura la carencia actual de objeto, perdiendo el presente auxilio los motivos que le originaron, por ello no le queda a la Sala otro camino que negar el amparo por improcedente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** por improcedente la protección constitucional demandada por Angelica María Ensuncho Hoyos, actuando en calidad de Gerente y Representante Judicial de Salud Total EPS-S S.A., sucursal Montería - Córdoba, frente a los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Lorica y el Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba, tal como se motivó *ut supra*.

**SEGUNDO: Déjese** sin efectos la medida provisional que se decretó en el sub lite.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito (correo electrónico).

**CUARTO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no serlo, envíese oportunamente el expediente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado